

LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

- I. INTRODUCCIÓN.**
- II. MODIFICACIONES EN LA JUBILACIÓN.**
 - II.1. Edad.**
 - II.2. Sistema de cálculo.**
 - II.3. Integración de lagunas.**
 - II.4. Cuantía de la pensión.**
 - II.5. Jubilación anticipada.**
 - II.6. Jubilación parcial.**
 - II.7. Jubilación especial a los 64 años.**
 - II.8. Complementariedad de ingresos con la pensión de jubilación.**
 - II.9. Compatibilidad entre pensión y trabajo.**
- III. BENEFICIOS POR CUIDADO DE HIJOS.**
- IV. COMPLEMENTOS PARA PENSIONES INFERIORES A LA MÍNIMA.**
- V. EXENCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR.**
- VI. MODIFICACIONES EN LA INCAPACIDAD PERMANENTE.**
- VII. AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA POR AT Y EP.**
- VIII. PENSIÓN DE ORFANDAD.**
- IX. PENSIÓN DE VIUDEDAD.**
- X. MODIFICACIÓN EN MATERIA DE CONVENIOS ESPECIALES.**
- XI. CONVENIO ESPECIAL EN ERE.**
- XII. ERE QUE AFECTEN A TRABAJADORES MAYORES DE 50 AÑOS EN EMPRESAS CON BENEFICIOS.**
- XIII. BECARIOS.**
- XIV. EMPLEADOS DE HOGAR.**
- XV. MUTUAS.**
- XVI. AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**
- XVII. TRABAJADORES AUTÓNOMOS.**
- XVIII. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

I. INTRODUCCIÓN

La Seguridad Social constituye un pilar de consolidación del estado de bienestar para los ciudadanos. A lo largo de los años ha ido ampliando su cobertura a más beneficiarios y mejorando su intensidad protectora, garantizando la asistencia y prestaciones sociales ante estados de necesidad.

Con el objetivo de velar por que todos los derechos de protección social no se vieran reducidos, y dotarlos de un contexto de diálogo permanente y de consenso, se consolidó el Pacto de Toledo, fundamentado en la mutua colaboración de los partidos políticos. En materia de pensiones ha dictado una serie de recomendaciones que sirvan de base para la toma de decisiones por parte de los poderes públicos, algunas de las cuales se han intentado materializar en esta nueva Ley.

Por otro lado, el sistema de Seguridad Social ha tenido que hacer frente a importantes desafíos:

- **Evolución demográfica:** envejecimiento de la población y disminución de la natalidad han provocado la inversión de la estructura de la pirámide demográfica.
- **Sostenibilidad financiera** del sistema.
- Refuerzo de la **contributividad del sistema:** relación adecuada entre cotizaciones y prestaciones a percibir. Se ha disminuido la vida laboral dado que:
 - Los jóvenes dedican más años a la formación.
 - La tasa de participación de los mayores de 50 años sigue siendo insuficiente.

Con la nueva ley se pretende:

- prolongar la vida activa de los trabajadores,
- desincentivar la jubilación anticipada.

II. MODIFICACIONES EN LA JUBILACIÓN (artículo 4)

II.1 Edad

67 años (de forma progresiva hasta el 2027). 65 años quienes hayan cotizado 38 años y 6 meses.

Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación (DA trigésima sexta) [entrada en vigor: 2-8-2011]

Los convenios colectivos podrán establecer cláusulas que posibiliten la extinción del contrato por cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, siempre que:

- La medida quede vinculada a objetivos de política de empleo expresada en el convenio.
- El trabajador tenga cubierto el período mínimo de cotización que le permita aplicar un porcentaje del 80% de la base reguladora para el cálculo de su pensión.
- Se cumpla el resto de requisitos exigidos para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.

El Gobierno podrá demorar la entrada en vigor de esta disposición adicional por razones político-económicas.

II.2 Sistema de cálculo

25 años (paulatinamente hasta el 2027).

No obstante, los trabajadores mayores de 55 años que hayan cesado involuntariamente en el trabajo y durante 24 meses hayan experimentado una reducción de bases, podrán:

- Hasta el 31-12-2016: optar por la escala paulatina o por 20 años.
- Desde el 1-1-2017 hasta el 31-12-2021: optar por las escala paulatina o por 25 años.

También aplicable a trabajadores autónomos que cuando haya transcurrido un año desde que agotaron la prestación por cese de actividad y siempre que dicho cese se haya producido a partir de los 55 años de edad.

Cómputo del servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria (DA vigésima octava)

El Gobierno presentará en el plazo de un año un sistema de compensación.

II.3 Integración de lagunas

Se recogen nuevas reglas para la integración de lagunas de cotización.

Si en los 36 meses previos al periodo de cálculo de la BR existiesen cotizaciones, cada uno de los meses da derecho a la integración de una mensualidad con laguna, hasta un máximo de 24.

Las correspondientes a los primeros 24 meses con la base mínima de cotización vigente en cada momento para trabajadores mayores de 18 años y el resto con el 50% de la misma.

II.4 Cuantía de la pensión

Por los primeros 15 años: el 50%.

A partir de 16.º año: por cada mes adicional de cotización:

- Entre el 1 y el 248: 0,19%.
- Los que rebasen el 248: el 0,18%.

Sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%, salvo cuando se hubiera alcanzado la edad de jubilación y se hubiera reunido el periodo de cotización, en cuyo caso se reconocerá un porcentaje adicional, cuya cuantía estará en función de los años de cotización:

- Hasta 25 años cotizados: el 2%.
- Entre 25 y 37 años cotizados: el 2,75%.
- A partir de 37 años cotizados: el 4%.

La cuantía de la pensión no podrá superar el límite establecido por la LPGE.

Si la cuantía de la pensión alcanza ese límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo parcialmente, con el límite de la base máxima de cotización vigente en cada momento, el intere-sado tendrá derecho a percibir anualmente una cantidad aplicando al importe de dicho límite el porcentaje adicional no utilizado para calcular la cuantía de la pensión.

Cuando se deban aplicar coeficientes reductores de la edad, el importe resultante no puede ser superior a la cuantía de reducir el tope máximo de pensión en un 0,25% por cada trimestre o fracción de trimestre.

II.5 Jubilación anticipada (artículo 5)

Debe dejar de ser un mecanismo o fórmula de regulación de empleo. Se podrá acceder a la jubilación anticipada sólo en caso de largas carreras de jubilación.

Coefficiente reductor

1,875% por cada trimestre que falte para cumplir la edad legal exigida en cada momento. Para trabajadores con más de 38,5 años cotizados, el 1,625%.

Se distingue:

- *Cese no voluntario:*
 - 61 años de edad.
 - Inscrito como demandante de empleo durante al menos 6 meses antes de la solicitud.
 - Extinción del contrato por causas económicas, muerte, jubilación o incapacidad del empresario, concurso de la empresa, fuerza mayor o casos de víctimas de violencia de género.
 - 33 años mínimo de cotización.
- *Cese voluntario:*
 - 63 años de edad.
 - Pensión superior a la pensión mínima que correspondería al interesado teniendo en cuenta su situación familiar.
 - 33 años mínimo de cotización.

En ambos casos, a estos efectos, se computará como cotizado el periodo del servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria, con el límite de un año.

Condición de mutualista a 1-1-1967

- 60 años de edad.
- Coeficiente reductor: 8% por año o fracción que le falte al trabajador para cumplir 65 años.

Trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45% (DA decimoctava)

[entrada en vigor: 1-1-2012]

La edad mínima de jubilación será 56 años, si la discapacidad es una de la enumeradas en el art. 2 del RD 1851/2009.

II.6 Jubilación parcial (artículo 6)

Período de cotización

Se debe acreditar un periodo de cotización de 30 años. En personas con discapacidad o trastorno mental, el periodo es de 25 años.

Sin contrato de relevo:

Quienes hayan alcanzado la edad de jubilación y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión. Reducción de jornada entre un 25% y un 75%.

Con celebración simultánea de contrato de relevo:

- Quienes no hayan alcanzado la edad de jubilación y no reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión.
- Correspondencia entre las bases de cotización del relevista y jubilado parcial, de modo que la base de cotización del relevista no puede ser inferior al 65% del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del periodo de base reguladora de la pensión del jubilado parcial.
- La empresa y trabajador deben cotizar por la base que hubiera correspondido de seguir trabajando a jornada completa (se aplicará de forma gradual durante 15 años).

II.7 Jubilación especial a los 64 años

Desaparece.

II.8 Complementariedad de ingresos con la pensión de jubilación (DA trigésima primera) [entrada en vigor: 2-8-2011]

El percibo de la pensión de jubilación será compatible con trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales no superen el SMI en cómputo anual.

Por estas actividades no estarán obligados a cotizar, en cuyo caso no generarán nuevos derechos de la Seguridad Social.

II.9 Compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo (DA trigésima séptima)

[entrada en vigor: 2-8-2011]

Mientras no se presente un Proyecto de Ley en relación con esta compatibilidad, se mantendrá el criterio que se venía aplicando con anterioridad a la entrada en vigor de la O TIN /1362/2011, de 23 de mayo.

III. BENEFICIOS POR CUIDADO DE HIJOS (artículo 9)

- En cualquier régimen de la SS y a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del periodo mínimo de cotización exigido, se computará como periodo cotizado el derivado de la interrupción de la cotización por:
 - extinción de la relación laboral,
 - finalización del cobro de prestaciones por desempleo,

entre los 9 meses anteriores al nacimiento o los 3 meses anteriores a la adopción o acogimiento y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.

- La duración del cómputo será de 112 días/hijo o menor. Se incrementará gradualmente desde 2013 hasta 2018, alcanzando el total de 270 días/hijo o menor en 2019. Sin perjuicio de lo anterior, a la entrada en vigor de la ley y a los efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación, la duración del cómputo como periodo de cotización será de un máximo de 270 días cotizados por hijo o menor.

- La aplicación de los beneficios por cuidado de hijo o menor no podrá dar lugar a que el periodo considerado como cotizado supere los cinco años por beneficiario.
- Los tres años de excedencia por cuidado de hijo o menor tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de prestaciones de jubilación, IP, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

IV. COMPLEMENTOS PARA PENSIONES INFERIORES A LA MÍNIMA (artículo 1)

- Se modifica el régimen jurídico de los complementos a mínimos de pensiones contributivas: nunca el importe de estos complementos será superior a las pensiones de jubilación en su modalidad no contributiva.
- Cuando exista cónyuge a cargo del pensionista, el importe de tales complementos no podrá rebasar la cuantía que correspondería a la pensión no contributiva para las unidades económicas en las que concurren dos beneficiarios con derecho a pensión.
Régimen transitorio: Esta limitación no será de aplicación a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 2013.
- Cuando la pensión de orfandad se incrementa en la cuantía de la pensión de viudedad, el límite de la cuantía de los complementos a mínimos sólo quedará referido al de la pensión de viudedad que genera el incremento de la pensión de orfandad.
- Los pensionistas de gran invalidez que tengan reconocido el complemento destinado a remunerar a la persona que le atiende no resultarán afectados por los límites aquí establecidos.
- Se exige residencia en territorio español.
Régimen transitorio: Este requisito será exigible para las pensiones cuyo hecho causante tenga lugar a partir de 1 de enero de 2013.

V. EXENCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR (artículo 2)

En los supuestos de trabajadores con:

- 65 años y 38 años y 6 meses de cotización.
- 67 años y 37 años de cotización.

Quedarán exentos de cotizar:

- Por contingencias comunes, excepto la IT, los empresarios y trabajadores por cuenta ajena.
- Por IT y por contingencias profesionales, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar y Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

El periodo en que los trabajadores que hayan accedido a exenciones de la obligación de cotizar antes de 1 de enero de 2013 y causen derecho con posterioridad a dicha fecha será considerado como cotizado a efectos de cálculo de la pensión.

VI. MODIFICACIONES EN LA INCAPACIDAD PERMANENTE (artículo 3)

VI.1 Integración de lagunas

Se modifican las reglas de integración de lagunas de cotización a la hora de calcular la base reguladora de la pensión, con el objetivo de tener en cuenta los esfuerzos de cotización (véase apartado 11.3).

VI.2 Compatibilidad con trabajo

Se reconoce la compatibilidad entre la pensión vitalicia por IP total para la profesión o grupo profesional con otro trabajo siempre que las funciones no coincidan con las que dieron lugar a la IP total.

Se declara la incompatibilidad entre la pensión por IP absoluta y gran invalidez después de que el pensionista alcance la edad de jubilación para realizar cualquier trabajo por cuenta propia o ajena, encuadrable en alguno de los regímenes de la Seguridad Social. [entrada en vigor: 1-1-2014]

VII. AMPLIACIÓN DE COBERTURA POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (artículo 7)

A partir de 1-1-2013 la protección por AT y EP forma parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes de la Seguridad Social respecto a los trabajadores que causen alta en los mismos a partir de esa fecha.

Esta protección podrá desarrollarse en régimen de colaboración con la Seguridad Social en el caso de socios de cooperativas comprendidos en el RETA, siempre que:

- Las cooperativas dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público.
- Dicho sistema cuente, con anterioridad a 1-1-2013, con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la IT.

VIII. PENSIÓN DE ORFANDAD (DA primera) [entrada en vigor: 2-8-2011]

- Tendrán derecho a la pensión de orfandad los menores de 21 años o incapacitados para el trabajo.
- Si el hijo del fallecido no realizara trabajo por cuenta propia o ajena o los ingresos que tuviera resultaran inferiores al SMI, será beneficiario de la pensión de orfandad si tuviera menos de 25 años.

Disposición transitoria: Cuando sobreviva uno de los progenitores, el límite de edad será aplicable a partir de 1 de enero de 2014. Hasta entonces:

- Durante 2012, 23 años.
- Durante 2013, 24 años.

IX. PENSIÓN DE VIUDEDAD (DA trigésima) [entrada en vigor: 2-8-2011]

El Gobierno adoptará medidas para incrementar la pensión de viudedad, de modo que equivalga al 60% (aplicación progresiva en un plazo de 8 años a partir de 1-1-2012) sobre la base reguladora, con los requisitos siguientes:

- Edad igual o superior a 65 años.
- No tener derecho a otra pensión pública.
- No percibir ingresos por trabajo por cuenta propia o ajena.
- Otros rendimientos o rentas percibidos, en su caso, no superen el límite de ingresos para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.
- Se aplicará un mecanismo corrector de progresividad en el IRPF (ejercicio 2013) para pensiones de viudedad que se acumulen exclusivamente con rentas del trabajo u otras pensiones. Quienes compatibilicen estos ingresos estarán exentos de declarar si no sobrepasan el límite legal establecido. En caso contrario, quienes perciban rendimientos de trabajo y pensión de viudedad se les aplicará la separación de la escala de tributación en el IRPF por ambas fuentes.

Beneficiarios sin pensión compensatoria cuando han transcurrido menos de 10 años entre separación/divorcio y fallecimiento [entrada en vigor: 1-1-2013]

A partir de la reforma podrán ser también beneficiarios de pensión de viudedad, aunque no sean acreedores de pensión compensatoria, siempre que hayan transcurrido menos de 10 años entre separación/divorcio y fallecimiento, los mayores de 65 años que no perciban otra pensión, y siempre que la duración del matrimonio haya sido superior a 15 años.

X. MODIFICACIÓN EN MATERIA DE CONVENIOS ESPECIALES (DA segunda) [entrada en vigor: 2-8-2011]

- Desde la publicación de la Ley, el Ministerio de Trabajo determinará las modalidades de convenios especiales en los que su suscripción debe llevarse necesariamente a cabo antes del transcurso de un plazo a contar desde:
 - La fecha en que se haya causado baja en el régimen correspondiente.
 - Extinguido el derecho a las prestaciones por desempleo.
- También se regulará una nueva modalidad de convenio especial a suscribir por:
 - Españoles.
 - Sin previa afiliación al sistema de SS.
 - Participen en el extranjero de forma remunerada en programas formativos o de investigación.
 - Sin vinculación laboral.
- En seis meses desde la publicación de la Ley, el Gobierno regulará la nueva modalidad de convenio especial para personas con discapacidad con especiales dificultades de inserción laboral para la cobertura de prestación por jubilación, muerte y supervivencia.

XI. CONVENIO ESPECIAL EN EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO (DA sexta)

- Se modifican la regulación del convenio especial a suscribir en caso de ERE para adaptarlo a las nuevas edades de jubilación.
- Las cotizaciones correspondientes al convenio serán a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla los 63 años, salvo en los casos de ERE por causas económicas, en los que dicha obligación se extenderá hasta que el trabajador cumpla los 61 años.

XII. ERE QUE AFECTEN A TRABAJADORES MAYORES DE 50 AÑOS EN EMPRESAS CON BENEFICIOS (DA decimosexta) [entrada en vigor: 2-8-2011]

Las empresas que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores mayores de 50 años deberán efectuar una aportación económica al Tesoro Público, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Empresas o grupos de empresas de más de 500 trabajadores.
- Trabajadores afectados: 100 en tres años, con independencia de la edad.
- La empresa haya tenido beneficios en los dos ejercicios económicos anteriores a la autorización del ERE.
- Los trabajadores de 50 o más años no hayan sido objeto de recolocación en los seis meses siguientes a la fecha de extinción de los contratos.

Estas medidas se aplicarán a los ERE iniciados a partir del 27-4-2011.

XIII. SEGURIDAD SOCIAL DE PERSONAS QUE PARTICIPAN EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN (DA tercera) (Becarios) [entrada en vigor: 2-8-2011]

Se amplía la cobertura social a colectivos excluidos, tales como los **becarios**. De modo que:

- En el plazo de tres meses desde la publicación de la norma, y en los términos que reglamentariamente se determinen, el Gobierno establecerá los mecanismos de inclusión de los becarios.
- Las personas que a la fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria, antes citada, se encontraran en la citada situación, podrán suscribir un convenio especial que les posibilite el cómputo de cotización por los periodos de formación, hasta un **máximo de dos años**.

XIV. INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE HOGAR EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DA trigésima novena) [entrada en vigor: 2-8-2011]

Con efectos de 1 de enero de 2012, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar quedará integrado en el Régimen General de la Seguridad Social.

- **Cálculo de bases de cotización:** se irán incrementando hasta que el año 2019 se determinarán conforme al artículo 109 TRLGSS, sin que la cotización pueda ser inferior a la base mínima establecida legalmente.
- **Tipos de cotización:** se irá incrementando, hasta que en el 2019 serán los que establezca la LPGE para el Régimen General de la Seguridad Social.
- El **subsidio por IT**, con efectos a partir de 1-1-2012, en caso de enfermedad común y accidente no laboral, se abonará a partir del día 9.º de la baja en el trabajo. Estará a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días 4 a 8 de la baja, ambos inclusive.
No procede el pago delegado.
- **BR de IP de contingencias comunes y jubilación** desde el 2012 al 2018, respecto a periodos cotizados en este sistema especial, sólo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados
- La **acción protectora** no comprenderá la correspondiente al desempleo.
- Dentro de los seis meses naturales desde el 1-1-2012, los empleadores y personas empleadas procedentes del Régimen Especial de Seguridad Social de Empleados de hogar comprendidos en el Régimen General de la Seguridad Social, deberán **comunicar a la TGSS** el cumplimiento de las condiciones exigidas para **su inclusión en el sistema especial** de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

Transcurrido el plazo sin comunicarlo, los empleados de hogar que presten sus servicios:

- Con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, quedarán excluidos del sistema especial, con la baja en el Régimen General, con efectos a 1-7-2012.
 - De manera exclusiva y permanente para un único empleador, su cotización al sistema especial se efectuará desde el 1-7-2012.
- El Gobierno modificará la relación laboral especial del servicio del hogar familiar con **efectos a partir de 1-1-2012**.
 - **Adaptación del TRLGSS** a la integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social (DA cuadragésima).
Con efectos a 1-1-2012, se modifican los siguientes preceptos del TRLGSS: artículos 10.2, 26.1, DA 7.ª.2, DA 8.ª. 4, DA 11.ª. 3.
 - **Reducción de cotizaciones** en las personas que prestan servicios en el hogar familiar (DA transitoria única).
Durante los ejercicios 2012, 2013, 2014 se aplicará una reducción del 20% a las cotizaciones devengadas por la contratación de personas que presten sus servicios en el hogar familiar y que queden incorporadas en el sistema especial.

- La prestación de **servicios domésticos a través de empresas** determinará el alta de tales trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de esas empresas (DA decimoséptima) [entrada en vigor: 2-8-2011]

XV. MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (DA decimocuarta) [entrada en vigor: 2-8-2011]

En el plazo de un año, el Gobierno abordará una reforma del marco normativo aplicable a las MATEP con arreglo a los criterios siguientes:

- **Garantizar su función** como entidades colaboradoras, tanto en la protección de los derechos de los trabajadores por contingencias profesionales como en la gestión de la IT derivada de contingencias comunes o cese de actividad de autónomos.
- Asegurar el **carácter privado** de la Mutua. Proteger la libertad del empresario, con la participación de los trabajadores en la elección de la Mutua. **Autonomía gestora y de gobierno.**
- **Régimen económico:** equilibrio entre ingresos y costes. Gestión eficiente y transparente.
- **Composición de órganos directivos de las Mutuas:** empresas con mayor número de trabajadores mutualizados, designadas paritariamente por las organizaciones empresariales y de una representación de las organizaciones sindicales más representativas.
- **Promover la participación** de sindicatos, asociaciones empresariales, también de autónomos, de los sindicatos y de CCAA, en sus órganos de supervisión y control.

XVI. AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DA séptima) [entrada en vigor: 2-8-2011]

- Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social.
- Se integrarán en ella las siguientes entidades gestoras y servicios comunes, así como su personal y funciones:
 - INSS.
 - Instituto Social de la Marina.
 - TGSS.
 - Gerencia informática de la Seguridad Social.
 - El Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.
- Su actuación no se extenderá a las prestaciones ni subsidios por desempleo ni a los servicios sociales, ni a la asistencia sanitaria.

XVII. TRABAJADORES AUTÓNOMOS

- **Exención de cotizar** (*véase apartado V de este análisis*).
- **Sistema de cálculo de pensión** (*véase apartado II.2 de este análisis*).
- **Adecuación del RETA** (DA novena). La subida de bases medias de cotización del RETA no superará el crecimiento de las medias del Régimen General en más de un punto porcentual. Esta medida no será aplicable los años en que la crisis económica tenga como efecto la pérdida de ventas o empleo en el colectivo.
- **Cotización a la SS de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante a domicilio** (DA decimoquinta) [entrada en vigor: 2-8-2011]. Se establecerá una base mínima de cotización inferior a la fijada anualmente para el RETA.
- **Anticipo de cese de actividad** (DA vigésima séptima). Estudios sobre la posibilidad de jubilación anticipada a los 61 años.
- **Jubilación parcial anticipada** (DA trigésima cuarta). Estudio de la posibilidad de jubilación parcial anticipada a los 62 años (cese o traspaso de negocio).
- **Cotizaciones adicionales** (DA trigésima tercera) [entrada en vigor: 2-8-2011]. A partir de 1 de enero de 2012 podrán elegir una base de cotización que pueda alcanzar hasta el 220% de la base mínima de cada año establecida para el RETA.
- **Tipo de cotización para trabajadores del sector agrario integrados en el RETA** (DA cuadragésima quinta) [entrada en vigor: 2-8-2011]. Desde el año 2012, el tipo aplicable a la base de cotización elegida hasta una cuantía del 120% de la base mínima establecida para este régimen será el 18,75%.
- **Estudio sobre cotizaciones sociales de autónomos** (DA vigésima).
- **Mutualidades de previsión social alternativas al régimen de autónomos** (DA cuadragésima sexta). Estas Mutualidades, alternativas al Régimen Especial de Autónomos con respecto a profesionales colegiados, deberán ofrecer a sus afiliados de forma obligatoria las coberturas de:
 - Jubilación.
 - Invalidez permanente.
 - Incapacidad temporal.
 - Maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo.
 - Fallecimiento, que pueda dar lugar a viudedad y orfandad.
- **Modificación del ámbito subjetivo de protección de la Ley 32/2010** (DA quincuagésima primera). La protección por cese de actividad no resultará obligatoria en caso de socios de cooperativas comprendidos en el RETA, siempre que las cooperativas dispongan de sistema complementario de prestaciones sociales, con un nivel equivalente de cobertura.

- **Cónyuges titulares de establecimientos familiares** (DA quincuagésima segunda). Cuando se acredite por uno de los cónyuges la realización de trabajos a favor del negocio familiar sin cursarse alta en Seguridad Social, el juez que conozca de separación, divorcio o nulidad del matrimonio lo comunicará a la Inspección de Trabajo, para lo que proceda. Las cotizaciones no prescritas surtirán los efectos que correspondan.

XVIII. ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO

- Con carácter general, la Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2013, excepto lo indicado en su Disposición Final Decimosegunda *(Para mayor claridad, a lo largo este análisis se indican las entradas en vigor de los preceptos de la ley que se exceptúan de la fecha mencionada)*.
- Seguirá siendo de aplicación la regulación de la pensión de jubilación:
 - . Modalidades.
 - . Requisitos de acceso.
 - . Determinación de prestaciones.
 vigentes antes de la entrada en vigor de esta ley a:
 - Personas cuya **relación laboral** se haya **extinguido antes** de la **publicación de la Ley (2-8-2011)**.
 - Personas con **relación laboral extinguida o suspendida**:
 - . Por **ERE**.
 - . Por **convenio colectivo** y/o acuerdo colectivo.
 - . Decisiones adoptadas en **procedimientos concursales** anteriores a 2-8-2011, con independencia de que la extinción se produzca antes o después de 1-1-2013.
 - Personas que hayan accedido a **jubilación parcial** antes del 2-8-2011
 - Personas incorporadas a **planes de jubilación parcial** antes de 2-8-2011, recogidos en convenios o acuerdos colectivos, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se produzca antes y después de 1-1-2013.

Producción Editorial Lex Nova
 Área Laboral
 2 de agosto de 2011